

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS CALUMNIAS Y LIBELOS INFAMATORIOS.

ARTÍCULO 580. El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputandole voluntariamente y con falsedad delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractacion pública, la tercera parte á la mitad de la misma pena que se impondria al calumniado si fuera cierta la imputacion, sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnia en público, de cincuenta á doscientos pesos, ó de tres meses á un año de reclusion.

581. Si la calumnia fuere cometida en sermon ó discurso al público, pronunciado en sitio público, en cartel, anuncio, pasquin, lámina, caricatura, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito, que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, será considerado el calumniador como reo del libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá dobles las penas prescriptas en el artículo precedente.

582. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle algun daño, deshonra, odiosidad ó desprecio, será castigada con la retractacion del calumniador á presencia del Juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos, y con una multa de quince á noventa pesos, ó reclusion de uno á seis meses. Esta pena se impondrá al que suscitare directa ó indirectamente persecucion religiosa contra alguna persona, además de la que está señalada en el artículo 142 cap.º 3 tit.º 1º libro 2º de esta parte.

CAPÍTULO II.

DE LAS INJURIAS Y REVELACION DE SECRETOS CONFIADOS.

ARTÍCULO 583. Es injuria, todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar, ó poner en ridiculo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha, sea bastante para

poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria, el omitir ó rehusar hacer la honra que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.

584. Es injuria grave la que se comete contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echandole en cara á presencia de otra ú otras personas, cualquiera delito, culpa ó vicio, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonorarlo, envilecerlo, desacreditarlo ó hacerlo odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometen espontaneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar. Todas las demás injurias no comprendidas en este artículo, se considerarán como leves.

585. Los padres y ascendientes en línea recta, lícita ó ilícita, no cometen injuria con respecto á sus hijos, ó descendientes en la propia línea. Tampoco la cometen los amos, maestros, tutores, gefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos y vicios de que reconviengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion; excepto en el caso de calumnia, ó en el exceso expresado en el artículo 388. Tampoco comete injuria el que con accion legal acusa á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncia á la autoridad legítima, ó lo expone cuando es conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia. Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida, y por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley concede la accion popular para acusarlos, ó denunciarlos, con tal que uno y otro prueben la certeza de lo que digan. Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no están sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aun cuando estén, pertenecen á la clase de privados, y cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echa- ren en cara, despues de prescripta la accion para acusarlos, ó denunciarlos, ó sin acusarlos en juicio formalmente en el tiempo en que puedan hacerlo.

586. La injuria grave cometida públicamente, de cualquiera de los modos expresados en el artículo 580, y fuera de los cuatro casos exceptuados en el precedente, será castigada con la satisfaccion pública, y con una

multa de veinticinco á doscientos pesos, ó reclusion ó prision de dos meses á un año.

587. La injuria grave cometida de alguno de los modos exceptuados en el artículo 581, fuera de los casos expresados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrán dobles las penas del artículo precedente.

588. En ninguno de los casos de que tratan los dos últimos artículos, servirá al reo de disculpa el ser notorio, ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á aprobar su certeza, á menos que el ofendido lo acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará sujeto á la pena de injuria.

589. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas, será castigada con multa de diez á cien pesos ó con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion privada.

590. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos expresados en los artículos 580 y 581, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho dias á dos meses, ó multa de dos á veinte pesos.

591. La injuria leve cometida privadamente á presencia de una ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte pesos, y la satisfaccion privada.

592. En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion pública ó privada segun sea la injuria. En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

593. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querrellarse, y se sobreserá en el procedimiento, si estuviere empezado, pero si hubieren causado escándalo, corregirá el Juez á uno y otro segun crea que merezcan; no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez pesos.

594. Para la calificacion y graduacion de las injurias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes, la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua ó notoria, buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado, ó haber sido este su benefactor.

595. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio, se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizados. El que conserve alguno ó alguna sin entregarla á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una

multa de cinco á cincuenta pesos. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

596. Cualquiera que, además de los comprendidos en el artículo 315 descubra, ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de esta, en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia, que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, extraído ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada, dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 316, 317, 318 y 319, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas: se exceptúan los Jueces, cuando obren de oficio, en los casos que la ley permita el reconocimiento de las correspondencias, debiendo proceder entonces á la apertura de ellas, á presencia de la persona á quien se dirigen, ó que las escribe, ó del procurador respectivo.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 597. Las imputaciones calumniosas, que contuvieren hechos cuya acusacion no produzca accion popular, y que se hubiesen hecho de cualquiera de los modos expresados en los dos capítulos precedentes, por alguna persona á quien la ley prohíbe acusarlos; ó las imputaciones de la misma especie, que aunque contengan culpas ó delitos públicos, hubiesen sido hechas por personas á quienes la ley prohíbe el derecho de acusarlos, ya en general, ya en casos determinados; ó las imputaciones de la misma especie por acciones privadas de los funcionarios públicos, ó de los particulares, que de ningun modo ofenden al orden público establecido por las leyes, ni perjudican á un tercero, serán castigadas como injurias en los casos respectivos, con las penas impuestas por el capítulo precedente; sin admitirse prueba alguna sobre los hechos imputados, calificada que sea solamente la imputacion de ellos.

598. Cuando la calumnia ó injuria fueren equívocos, podrá el ofendido pedir explicaciones en juicio; si el autor de ellas rehusare darlas, quedará sujeto á las penas de calumnia ó de injuria, á que hubiese dado lugar el equívoco; pero si las diere satisfactorias, ó protestare no haber sido su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, quedará exento de toda responsabilidad.

599. Las calumnias y las injurias hechas á todos ó á cada uno de los agentes del Poder Ejecutivo, no se entienden directa ni indirectamente hechas al Jefe del Estado; y las que se hagan á alguna corporacion ó á

alguna persona, tampoco se entenderán hechas ni indirectamente á alguna otra corporacion, ó persona que no hubiese sido nombrada expresamente por el calumniante ó injuriador.

CAPÍTULO III.

DE LAS AMENAZAS DE HOMICIDIO Y OTROS DAÑOS.

ARTÍCULO 600. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad cualquiera otro daño capaz de intimidarlo ó impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 552, 553, hasta el 555 inclusive; y 560, 561 y 562, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todó ó en parte.

601. Si, sin embargo de la amenaza, no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes: con una multa de noventa á doscientos pesos, ó con seis meses á un año de reclusion, si para alguno de los objetos expresados en el artículo precedente, amenazase con muerte ú otro daño, por el cual si lo cometiere, incurriría en pena capital, ó de presidio ó de obras públicas: con treinta á doscientos pesos ó con dos meses á un año de prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual si lo cometiere, incurriría en pena de prision, reclusion ó en la de infamia: con diez á treinta pesos, ó con un arresto de quince dias á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada, mereceria mas de seis meses de arresto.

602. Por las amenazas que se hagan, sin ser para alguno de los malos fines expresados en el artículo 600, incurrirá el amenazador en una multa de dos á treinta pesos, ó un arresto de cuatro dias á tres meses; exceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial, pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

603. En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá á peticion de esta y el prudente juicio de los Jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por seis meses á tres años del pueblo en que habite el amenazado.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

ARTÍCULO 604. Comete robo, el que quita ó toma para sí, ó para otro, con violencia ó con fuerza lo ajeno.

605. La violencia ó fuerza se hace, á las personas ó á las cosas. Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden ilegal ó falsa de entregar ó manifestar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestacion ó entrega.

606. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas, el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papellera ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiendese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

607. Serán castigados con la pena de uno á cuatro años de presidio, los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el artículo 605, roben en camino público fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, cualquiera que sea el valor de la cosa robada; sin perjuicio de la pena correspondiente, por el daño que con la fuerza ó violencia haga al robado.

608. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona, roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de seis meses á tres años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada; sin perjuicio de la pena correspondiente, por el daño que con la fuerza ó violencia haga al robado.

609. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 14, las siguientes: 1.^a cométersse el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido; 2.^a ser dos ó mas los ladrones; 3.^a ir disfrazados; 4.^a llevar armas ostensibles de fuego, acero ó hierro; 5.^a cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el ro-

bado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viage ó ande en su compañía: 6.^a introducirse en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cerrada, por medio de escalamiento, fractura, llave falsa ó connivencia con algun doméstico: 7.^a ser pobre el robado, ó bastar para arruinarlo la cantidad robada: 8.^a robar los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de oficio, ó las yuntas ó caballerías de labor ó tráfico: 9.^a atar, mortificar ó maltratar de obra á alguna persona para la ejecución del robo, ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 488: 10.^a no tener oficio el ladrón, no ejercitarlo, ó ser vicioso.

610. Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas, ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatandolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 605, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

611. Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 605, los que aparentando riñas en lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento ó confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

612. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 606 se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con seis meses á un año de obras públicas, si la cantidad robada ó su importe no excede de veinticinco pesos; pasando de esta cantidad hasta ciento, con uno á dos años de obras públicas; y pasando de la referida cantidad, con dos á diez años de la misma pena. Los templos, y los edificios en que se juntan los tribunales ó corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

613. El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena del artículo precedente con las mismas proporciones, robandosele, segun las demás circunstancias del delito, la octava parte de la pena en el grado que la mereciere.

614. El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquiera otro sitio, fuera de los expresados en los artículos precedentes, sufrirá la pena de obras públicas, en las proporciones indicadas en el artículo 612, robandosele, segun las circunstancias del delito, la sexta parte de dicha pena en el grado que la mereciere.

615. El que en caso de motin, ruina, incendio ó de otra desgracia se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga

parte en ellos, sufrirá la pena de diez y ocho meses á cinco años de obras públicas, cualquiera que sea el valor de la cosa robada.

616. Para calificar el grado del delito en los casos de los cuatro últimos artículos, tendranse tambien por circunstancias agravantes, la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava del artículo 609, además de las expresadas en el 14.

617. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, bien sea á las personas, ó bien á las cosas solamente, ó á ambas y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algún accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubieren consumado el delito.

618. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, están en observacion, mientras ejecuten el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

619. Los que habiendose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de seis meses á dos años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los expresados, pero con el mismo intento, será la pena de tres meses á un año de obras públicas.

620. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion, á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellos los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados con dos á diez años de presidio ú obras públicas, salvas las excepciones prescriptas en el artículo 41. Todos los delitos comprendidos en este capítulo, llevan consigo la infamia.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

ARTÍCULO 621. Comete hurto, el que quita ó toma para sí ó para otro lo ajeno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ó cosas.

622. El hurto, cuyo importe no pase de veinticinco pesos, será castigado con obras públicas, de uno á seis meses. Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie, que no pase de ocho cabezas, ó colmenar cuidado que no pase de ocho colmenas, aunque su valor no llegue á los veinticinco pesos, sufrirá la pena de seis á diez y ocho meses de obras públicas; si el hurto fuere mayor, se impondrá al reo la misma pena con el aumento de tres meses por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada ocho del menor, ó por cada ocho colmenas, con tal que estos aumentos no excedan de la mayor duracion de la pena de obras públicas.

623. El hurto que exceda de veinticinco hasta cincuenta pesos, fuera de los casos del artículo precedente, será castigado con tres meses á seis de obras públicas: pasando la cantidad hurtada, ó su importe de cincuenta pesos hasta ciento, con seis meses á un año de la misma pena: pasando de ciento y no excediendo de quinientos, con un año á dos de obras públicas: excediendo de esta cantidad hasta mil pesos, con dos á cuatro años de la propia pena; y pasando de la referida cantidad, con cuatro á seis años de las mismas obras públicas.

624. Las penas en los casos de los dos artículos precedentes, se aumentarán con un año mas de obras públicas respectivamente: 1º siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del art.º 609: 2º siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondero, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque, en cosa que como á tales, se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques: 3º siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado, ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerandose en la clase de lugares habitados los templos, y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie: 4º cometiendo el hurto, con abuso de la confianza de un depósito miserable. Todo el que cometa hurto que pase de veinticinco pesos, será infame por el mismo hecho, excepto los comprendidos en el artículo 628.

625. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos precedentes, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el art.º 14, las siguientes: 1ª el haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública: 2ª desde media hora despues de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido: 3ª ser dos ó mas los ladrones: 4ª hurtarse aperos, yuntas ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles: 5ª el hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas: 6ª no tener oficio el que hurta, no ejercitarlo, ó ser vicioso.

626. Cualquiera que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quien es su dueño, ó aunque no lo sepa pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó sin dar cuenta de él á la autoridad local; el que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá además un arresto de diez dias á dos meses. El que fraudulentamente hiciere uso de cosa propia, puesta en poder ajeno por via de prenda ó seguridad, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

DISPOSICIONES COMUNES Á ROBOS Y HURTOS.

ARTÍCULO 627. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá además de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes, las que correspondan segun los artículos 238 y 239.

628. La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepcion bastante, para que se disminuya de una tercera parte á la mitad, la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

629. El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó la viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto conyuge, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitution y resarcimiento; pero todos aquellos que hubiesen participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que la hubiesen ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como encubridores ó auxiliares respectivamente.

630. El que construyere llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá por este solo hecho una prision de dos á diez y ocho meses: y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá por el mismo hecho una prision igual, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.

CAPÍTULO III.

DE LAS QUIEBRAS.

ARTÍCULO 631. La quiebra que con arreglo al Código ó Leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la misma pena que la ley impone á los autores de hurto, y con proporcion á las cantidades de la quiebra. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambiista, comisionado ó factor, sufrirá el reo uno á ocho años de presidio.

632. La quiebra causada por desidia, temeridad, ó mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los

acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de dos á seis años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cuatro á ocho años. Las empresas arriesgadas no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

633. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia, y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.

634. Toda quiebra se presume fraudulenta y culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

635. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado, podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

636. Todo aquel que con arreglo al Código ó Leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ESTAFAS Y ENGAÑOS.

ARTÍCULO 637. Cualquiera que con algun artificio, engaño, supercheria, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere sonsacado á otro, dineros, efectos ó escrituras, ó lo hubiese perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años y una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito, si justamente lo fuere. Si no tuviere bienes con que pagar la multa, la pena será de tres meses á tres años de obras públicas.

638. El que jugare juego prohibido, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, ó arresto de uno á cuatro meses: esta pena se doblará si el juego fuere con hijos de familia. Sufrirán la misma pena: 1º los que jugaren por una vez cantidad prohibida en juego permitido; 2º los que jugaren juego permitido con hijos de familia, con sirvientes, domésticos ó con personas á quienes la ley prohíbe la libre administracion de sus bienes, no siendo con consentimiento de sus padres, ó de las personas á quienes esté encargada la administracion de ellos. El exceso de la cantidad permitida, se aplicará por multa.

639. El jugador que usando de trampas ganare alguna cantidad en juego permitido ó prohibido, será castigado como reo de hurto con arreglo al artículo 623. Los que ejerzan habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan este artículo y el 637, serán condenados á

una reclusion de dos á cinco años : se tendrá por habito ó costumbre para este caso, la repetición de un acto semejante por tres á mas ocasiones.

640. El dueño de la casa que permitiere jugar en ella juego ó cantidad prohibida, sufrirá la misma pena que los jugadores en los casos respectivos : esta pena se duplicará contra los dueños de los garitos. Los que sin jugar fuesen sorprendidos en ellos, sufrirán la mitad de la pena impuesta á los jugadores.

*641. El garitero ó tablaiero que recibiere algun daño en su casa ó en su persona, que no sea de homicidio ó grave maltratamiento causado por los taures que acogiere en ella, perderá toda accion civil ó criminal para demandarlos.

642. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con titulo de culto de algun Santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las subscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

643. El que, teniendo permiso ó no teniendolo, se alzare con la cosa rifada ó con el dinero recogido, sufrirá la pena impuesta á los que usurpan caudales pertenecientes al comun de algun pueblo. En esta pena incurre el que sin el permiso correspondiente pidiere limosna para algun Santo, devocion, obra piadosa ó templo ; y el que se alzare con las limosnas recogidas con permiso, las robe ó defraude.

644. Cualquiera otro que fuera de los expresados en el artículo 310, hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiendole, cambiandole ó empeñandole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas ; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor, antes de entregarla ; ó que hubiere vendido un animal dandolo por sano, sabiendo que no lo estaba, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenia, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien pesos. En esta pena incurre el que adulterase los artículos ó efectos de comercio, para engañar con la apariencia de buena calidad, en el gusto, en la medida, ó en el peso, lo mismo que por adulteracion de los granos y otros artículos de consumo, sea en la calidad, gusto, peso ó medida : en cualquiera de estos casos se perderá además, el efecto ó artículo adulterado.

645. Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ó esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó generos ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado ; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circuns-

tancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legitima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de veinticinco á doscientos pesos.

646. En todos los casos que comprende este capítulo, podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á tres años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrandolo, se doblará la pena.

CAPÍTULO V.

DE LOS ABUSOS DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 647. El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

648. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuya causa haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, pagará una multa igual al valor de los perjuicios causados, ó de utilidades que debian haberse percibido.

649. Cualquiera que teniendo confiado un depósito, se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiendole franqueado alguna cosa con el objeto de verla, y enterarse de ella para comprarla, para satisfacer la curiosidad ú otro motivo, la hubiere sustraído; y cualquiera que con ánimo de escaparse á la devolucion de alguna cosa recibida en préstamo ó en alquiler, prenda, depósito ó cualquiera otro título, y con intencion de apropiarsela negare haberla recibido, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor.

650. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo, los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieron entregado, ó de otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

651. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, de los encargos que le hubiere hecho, ó instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

652. Cualquiera que habiendose entregado de algun papel con firmas en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos pesos. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco, que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 637.

653. Los delinquentes que habiendo abusado de la confianza, de cualquiera de los modos comprendidos en este capítulo, se apropiasen fraudulentamente de lo ageno, ó concurrieren á que otro lo haga del mismo modo, sufrirán además las penas que impone el capítulo 2º de este libro en los casos respectivos.

654. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 629, no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimiento, tampoco pueden serlo para otro efecto, en los casos de que tratan los artículos precedentes.

655. El que incurra en cualquiera de los casos de este capítulo, abusando de las funciones que se le hubieren confiado, no podrá volver á ejercerlas.

656. El que usare de la cosa depositada, pignorada ó prestada sin consentimiento del dueño, ó mas allá de lo que le fuere permitido, responderá tambien de los perjuicios que se hubieren seguido, y sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias.

CAPITULO VI.

DE LOS QUE FALSIFICAN Ó CONTRAHACEN OBRAS AGENAS, Ó PERJUDICAN Á LA INDUSTRIA DE OTRO.

ARTÍCULO 657. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos, pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de algun fabricante ó propietario en los artefactos, manufacturas ó materias primeras, procedentes de fábrica ó propiedad de otro.

658. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria, en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso exclusivo de la propiedad, que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

659. Si las obras de que trata el artículo precedente, hubieren sido contrahechas fuera del Estado, sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad, los que á sabiendas las hubieren introducido ó las expendieren.

660. Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un Costa-ricense residente en país extranjero, algun secreto de fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si hubiere revelado el secreto á alguno de estos residente en el Estado, sufrirá la mitad de las penas sobredichas. Cualquiera que exportare, ó facilite la exportacion de semillas, raices, ó bastagos contra las prohibiciones que haya sobre esto, sufrirá una multa de doscientos á mil pesos, ó dos á seis años de obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INCENDIOS Y OTROS DAÑOS.

(41)— ARTÍCULO 661. Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquiera otro lugar habitado, ó cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de presidio por diez años; y con la de muerte, si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

662. Cualquiera que hubiese puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó á minas de metales así en sus obras interiores como en las exteriores, ó á colmenar, establo, aprisco, zahurda, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares, ó pilares de heno, cañamo ó lino, ó bosques, arboledas, plantíos, pilares de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de uno á seis años de obras públicas, y en caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de cuatro á diez años de las mismas obras públicas.

(42)— 663. El que pusiere fuego de intento en camino público, ó en las inmediaciones, para que se quemen los pastos y montes que sirven á los caminantes y arrierias, sufrirá la pena de dos á cuatro años de presidio; y el que en lugares de dormida ú otro sitio cause este daño por descuido, con el fuego que haga para usos necesarios, bien sea por que no tome las precauciones correspondientes, ó por que deje vivo el fuego, sufrirá uno á dos años de obras públicas. La prohibicion de quemar prados y montes

valor de lo arruinado; pero si fuere mina de metal, se impondrá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

668. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquiera modo algun instrumento público ó auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado ó compromiso de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

669. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiese causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.

670. Cualquiera que de intento para hacer daño, tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almasigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de tres meses á un año de obras públicas, y una multa del tres tanto del daño causado.

671. Cualquiera que con intento para hacer daño, hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y una multa de cuatro á veinte pesos. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol sin inutilizarlo enteramente, la pena será la mitad de la expresada.

672. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores, plantas ó produccion de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardín ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte pesos. Si el daño pasare de ocho pesos, la multa será de tres tantos.

673. Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores, ganaderos ó labradores, colmenares, apriscos, zahurdas de ganado ó estables que no sean obras de albañilería, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

674. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballería ó cabeza de ganado mayor agena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo; salvo que la encuentre en sus sementeras, y el dueño esté requerido judicialmente: si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes, salvo por daño que le haga, y el dueño esté judicialmente requerido.

675. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave domestica, ó domesticada, ú otro animal de la misma clase, perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor. Exceptúanse los que matan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

676. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de un funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente, y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte de dicho máximo.

677. Cualquiera que rompiendo maliciosamente, diques, represas, paredes ó conductos, taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna avería en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

678. Cualquiera que maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo, hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

679. El que con la mezcla de barbasco, ú otra sustancia hiciere pescas en rio, lago, estero, ó cualquiera depósito ó fuente, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio. El que pescase carey, ú otro acuatico de concha estimable, que despues de quitarle esta lo matase, ó no lo cure y suelte para que la reproduzca, sufrirá la misma pena; y el que sacare los depósitos de huevos que estos animales hacen en las playas, ó matare la nacencia, sufrirá pena doble.

680. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó en propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa de tres tanto, pudiendose añadir un arresto que no pase de quince dias. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 667 inclusive hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á cinco años, y duplicarsele la pena de reclusion ó arresto, no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PROPIEDADES, Y DE LOS DESPOJOS.

ARTÍCULO 681. Todo saqueo, destruccion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motín, azonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponerse las demás penas que merezcan con arreglo á los capítulos 2º 3º y 7º título 3º del libro 2º. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

682. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas en sedicion, motín ó cuadrillas, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacén, ó embarcacion, serán castigados con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demás penas que correspondan con arreglo á dicho título 3º del libro 2º.

683. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad agena sin ánimo de apropiarsela, ó la propia poseida ó detenida legitimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien pesos, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta pesos.

684. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarlo á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta pesos.

685. El despojo violento de la posesion de una finca, alhaja, derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiendole á la fuerza la entrada en la misma, sea perturbandole el uso, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

686. En la misma pena incurrirán, los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

687. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca, alhaja ó derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

688. Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el

artículo 552, y cuando se verifica con amenazas y con el acometimiento ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se ejecute el atentado.

CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE MUDAN Ó ALTERAN LOS TÉRMINOS DE LAS HEREDADES.

ARTÍCULO 689. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, ó árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, linderos, ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase y la agena ó pública, ó hubiere mudado cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días á un mes, y pagará una multa de cincuenta pesos á favor del que lo denuncie, á mas de las costas de la averiguacion. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la multa en favor del dueño perjudicado, y pagará otro tanto á los fondos de propios del lugar respectivo, ó sufrirá un año de presidio.

690. Si hubiere quitado ó variado el término, ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de un departamento, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez días á dos meses, y con multa de treinta á doscientos pesos.

CAPÍTULO X.

DE LOS VAGOS Y MAL ENTRETENIDOS.

ARTÍCULO 691. Son vagos: 1º el que no tiene oficio, ó modo honesto y conocido de vivir, beneficio, renta, ó bienes que le produzcan la subsistencia en el grado que representa, de abundancia ó lujo: 2º el que teniendo oficio, no lo ejerce en la mayor parte del año: 3º el que pida limosna para alguna imágen, fin ó establecimiento piadoso bajo cualquiera denominacion sin la licencia y formalidades legales: 4º el niño ó niña mayores de catorce años, que de consentimiento, ó sin él, anden fuera del poder de sus padres, curadores ó maestros, sin dedicarse al aprendizaje de algun oficio ó profesion; y los que se ocuparen de lazarillos, ó guias de pordioseros, siendo mayores de siete años.

692. Son mal entretenidos: 1º el mendigo, que estando sano y robusto solo tiene alguna lesion leve, ó impedimento que no puede privarle del ejercicio de alguna ocupacion útil y provechosa: 2º los que tienen costumbre de embriagarse, y andan escandalizando con su viciosa conducta; ó los habitualmente ebrios, aunque no hagan escándalo por las calles y lugares públicos: 3º los que no tienen oficio, ó teniendolo pasan el dia en las plazas, calles, paseos, diversiones ó casas de juego: 4º los artistas y

jornaleros que se encuentran en villares, trucos, loterías, canchas y otros lugares de distraccion, ó en cafés, tabernas, fondas y mesones en días de trabajo, de las seis de la mañana á las doce, y de las dos de la tarde á las seis.

693. Los vagos comprendidos en la 1ª y 4ª clasificacion, serán puestos al aprendizaje de algun oficio en casas de reclusion ó particulares de los artistas ó labradores, por dos á cuatro años, ó hasta que aprendan y manifiesten aplicacion al trabajo. Los comprendidos en la 2ª y 3ª sufrirán de seis meses á un año de obras públicas, y serán puestos en casas de reclusion ó de artistas ó labradores por igual tiempo, ó hasta que acrediten aplicacion al trabajo.

46) — 694. Los mal entretenidos serán previamente castigados con la pena de ocho meses ó dos años de obras públicas, y puestos despues en casas de reclusion de cuatro á seis años, ó entregados á los artistas ó labradores por igual tiempo, ó hasta que acrediten enmienda y aplicacion al trabajo. La reincidencia, y la fuga de cualquiera de estos; así como los nuevos delitos ó culpas que cometan durante su condena, están sujetos á las reglas establecidas para los demás delincuentes, en casos iguales. Los ebrios habituales se pondrán en curatela junto con sus bienes, hasta que acrediten enmienda; pero en este caso no recibirán sus bienes, sin previa fianza de conducta: si reincidieren, quedan sujetos á las penas que en general están prescriptas para los mal entretenidos.



NOTAS

DE LAS REFORMAS HECHAS Á LA SEGUNDA PARTE DEL

CÓDIGO GENERAL.

—(1) Deben tenerse presentes, respecto de esta segunda parte del Código General, las tres notas siguientes:

1ª. Que según el artículo 111 de la Constitución de la República, decretada en 22 de Noviembre de 1848, la pena de muerte está reducida solamente á dos casos: primero en el de homicidio premeditado ó seguro; y segundo en el de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulte la muerte de alguno ó algunos individuos; mas en este caso solo podrán ser condenados á aquella pena los principales motores y ejecutores del trastorno.

2ª. Que en los demás casos en que el mismo Código imponga la pena de muerte, no se aplicará esta, sino su equivalente que es el de diez años de presidio. Así está dispuesto por el artículo 9 de la ley n° 14 de 24 de Agosto de 1842.

3ª. Que todas las penas de este Código que tengan *minimum y maximum*, graduada que sea por el Juez ó Tribunal la que deba sufrir el delincuente según el caso y las circunstancias, debe disminuirse una tercera parte de ellas. Artículo 19 del decreto número 24 de 1° de Junio de 1842.

(2)— ART. 95. Véase el párrafo 1° de la nota anterior.

(3)— ART. 97. Véase el párrafo 1° de la nota 1ª en cuanto á la pena de muerte que impone este artículo.

(4)— ART. 98. Aunque por el artículo 118 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845 se privó al Supremo Poder Ejecutivo de la facultad de conmutar las penas; por la fracción 16ª del artículo 77 de la Cons-

titudin de 22 de Noviembre de 1848, se le volvió á conceder la de conmutar la de muerte con otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública.

También se le concede, por la fraccion 17ª, la facultad de conceder indultos particulares.

Finalmente: por el artículo 1º del decreto número 21 de 17 de Octubre de 1854, se dispone: que el Presidente de la República, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, pueda hacer uso de la facultad de conmutar las penas, respecto de algunos reos condenados á presidio, obras públicas ó reclusion.

Cuando haya de conmutarse la pena de presidio ú obras públicas con multas en dinero, se hará á razon de veinte pesos el mes por el tiempo de la condena; y la conmutacion de reclusion con obras públicas ó presidio, se hará por la mitad del tiempo que debia durar aquella subrogable también en dinero. Artículo 2º del decreto citado.

- 5) — ART. 100. Habiéndose dispuesto por el artículo 19 del decreto nº 24 de 1º de Junio de 1842, rebajar á los reos una tercera parte de las penas contenidas en el Código penal, se presentó la duda al Excmo. Tral. de Justicia, sobre si hecha á las reos la rebaja de que habla dicho artículo 19, tendria lugar la que concede el artículo 100; y en caso afirmativo, de qué penas debia hacerse la rebaja, si de las en que fueran condenados los reos, ó de las que efectiva y positivamente tuvieran que sufrir. La H. Comision Permanente en nota número 6 de 7 de Agosto de 1849, y comunicada por el Ministerio de Gobernacion en nota número 47 del 13 del mismo mes, se sirvió declarar: que no haciendo el Tribunal de Justicia ninguna rebaja al poner en ejecucion el artículo 19 citado de la ley de 1º de Junio de 1842, sino únicamente la aplicacion de la pena establecida en general para los delitos, tenia lugar la rebaja de que habla este artículo 100, debiendo deducirse de la pena que positivamente se hubiese impuesto á los reos; pero que si esta hubiere quedado reducida á dos años, no tenia lugar dicha rebaja segun el artículo 102 del mismo Código penal.
- 6) — ART. 102. Véase la nota anterior.
- 7) — ART. 115. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.
- 8) — ART. 119. Véase el párrafo 1º de la nota 1ª.
- 9) — ART. 127. Por el artículo único del decreto nº 17 de 2 de Julio de 1845, se faculta á la Suprema Corte de Justicia, y cuando esta no se pudiese reunir, á cualquiera número de Magistrados de la misma Corte, para aplicar la pena señalada por este artículo á los individuos de su seno, en los casos que dicho artículo expresa, cuando la falta cometida fuese por la primera y segunda vez; mas siendo por la tercera, debe darse cuenta

á la Cámara de Representantes para lo mas que haya lugar. Estas multas deben aplicarse en favor del Tesoro Público.

Por el artículo 11, seccion 5ª, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, circulado bajo el número 38, y decretado en 11 de Noviembre de 1857, se impone á los Magistrados el deber de concurrir diariamente á la Corte, bajo pena de perder su dieta, y pagar las de los de la Sala á que pertenece si por su ausencia se retrazase el despacho de los negocios, á no ser que justifique impedimento legal y que no le haya sido posible avisar con anticipacion.

En los dias de acuerdo ó sesion ordinaria de Corte plena, no podrán eximirse de asistir bajo el pretexto de que haya número suficiente. La falla se les correrá aun cuando no se demore el despacho. Art. 13. Id. Id.

Respecto á los miembros del Congreso, está dispuesto por su Reglamento Interior n° 3 de 25 de Mayo de 1849, en los §§ 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, Artículo 25, seccion 6ª: 1ª que el Representante que dejare de concurrir á las sesiones sin permiso, sea requerido por primera vez para que vuelva á su destino: 2ª que si esto no bastare, se le emplazará por segunda vez, conminándole con una multa desde cincuenta á quinientos pesos si no obedeciere: 3ª que si á pesar de este segundo requerimiento rehusare concurrir, se le declarará incurso en la multa con que se le hubiese conminado, y además será depuesto y declarado indigno de la confianza pública; y 4ª que estas multas se apliquen al Tesoro Público.

(10)— ART. 129. Por la fraccion 3ª, artículo 6ª, seccion 3ª del Reglamento citado de la Corte Suprema de Justicia, está dispuesto: que los subalternos de este cuerpo ó personas particulares que le falten al respeto debido reunido en sesion ó para cualquiera acto público, ó por asunto de que haya conocido ó esté conociendo, el Regente por sí ó de acuerdo con el Tribunal y previa justificacion de causa, impondrá una multa desde veinte hasta cien pesos, segun la calidad de la falta, ó arresto de uno á seis meses. Si las faltas fuesen graves, que por la ley tengan impuestas pena mayor, ordenará que se instruya la correspondiente causa por la autoridad competente.

(11)— ART. 135. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(12)— ART. 136. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(13)— ART. 138. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(14)— ART. 152. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(15)— ART. 153. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(16)— ART. 154. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

(17)— ART. 155. Véase el párrafo 1ª de la nota 1ª.

- (18)— ART. 156. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (19)— ART. 157. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (20)— ART. 158. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (21)— ART. 161. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (22)— ART. 167. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (23)— ART. 168. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (24)— ART. 177. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (25)— ART. 227. Por el artículo 32 del decreto n° 29 de 28 de Diciembre de 1847, está dispuesto: que los delitos que se cometan contra los conductores de la balija, por quitarles la correspondencia, ó por obligarles á que lleven alguna fuera de la misma balija, se castigarán con presidio desde uno hasta diez años; pero si los mataren, los hirieren, ó aun sin preceder estas circunstancias les quitaren la correspondencia, la pena será la misma que se impone á los traidores al Estado.
- (26)— ART. 246. Véase el párrafo 1° de la nota 1°.
- (27)— ART. 250. En cuanto á los delitos de contrabando y penas señaladas á los delinquentes, debe estarse á lo que dispongan las Ordenanzas y Reglamentos de Hacienda; y sólo en lo que ellos no comprendan, deben aplicarse las disposiciones contenidas en este Código.
- (28)— ART. 251. Véase la nota anterior.
- (29)— ART. 268. Por el artículo 64 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, está encargado á los Jefes de Policía que zelen sobre que los médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer á los contraventores una multa de cien pesos, y además la pena señalada en este artículo 268. Mas por el artículo 65 del mismo Reglamento se dispone: que no obstante lo establecido en el artículo 64, los profesores de medicina continuarán gozando del derecho de tener boticas abiertas mientras en la República haya cinco profesores de farmacia, por lo menos; pero en tal caso deben administrarlas por sí, y son responsables á todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido.
- (30)— ART. 269. Por el artículo 59 del antecitado Reglamento, se encarga el zelo á los Jefes de Policía para que los empíricos establecidos en el país no ejerzan la profesion de médicos, cirujanos ó boticarios, sin previo examen prestado ante la Junta de medicina, ó autorizacion de esta dada por escrito; debiendo imponer, al que incurra en este abuso, una multa desde

veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir además las penas legales según la gravedad de la falta.

- (31)— ART. 274. Por el artículo 62 del referido Reglamento de Policía, se previene á los Jefes de este ramo, hagan visitar las boticas dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas corrompidas, pasadas ó de mala calidad; imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos culpables que en esta parte cometieren los dueños de las boticas.
- (32)— ART. 278. Por el artículo 66 del mismo Reglamento de Policía se prohíbe absolutamente la venta de toda clase de medicinas en tiendas particulares, bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el mal que cause el remedio que hayan vendido.
- (33)— ART. 329. Véase el párrafo 1.º de la nota 1.º.
- (34)— ART. 373. Derogado por el artículo único del decreto n.º 21 de 4 de Junio de 1842, y restablecido nuevamente en todo su vigor y fuerza respecto de los empleados de los Puertos, por el artículo 1.º del decreto n.º 1.º de 4 de Mayo de 1844.
- (35)— ART. 416. Por el artículo 22 del Reglamento de Policía n.º 20 de 20 de Julio de 1849, están facultados los Jefes de Policía para castigar con penas correccionales las conversaciones obscenas.
- (36)— ART. 417. Por el artículo 23 del Reglamento antes citado, están asimismo facultados los Jefes de Policía para recoger las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público, ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento.
- (37)— ART. 471. Por el artículo 1.º del decreto n.º 12 de 1.º de Octubre de 1844, se prohíbe levantar paredes, construir cercos, abrir zanjas ó acequias, ó hacer cualquiera otra clase de obras subterráneas ó superficiales, en el ámbito ó á la orilla de los caminos generales, tales que puedan influir en la desmejora de estos, ó causar estorbos á los portadores ó transeúntes, sin haber dado previamente aviso á la Comisión Directora de la Sociedad Itineraria, y obtenido permiso al efecto, debiendo observar sus instrucciones en la ejecución de la obra de que se trata. (Notese que por decreto n.º 14 de 2 de Agosto de 1854, quedó bajo la inmediata inspección del Gobierno el camino general de Cartago á Puntarenas, suprimiéndose la Comisión Directora de la Sociedad Itineraria.)

Cualquiera que contra lo dispuesto en dicho artículo, y que en el acto de ser reconvenido por algun miembro de la Comisión, inspector ó zela-

dor, no produzca el permiso escrito que queda prevenido, debe pagar sin escusa alguna, de diez á veinticinco pesos de multa. Art. 2º de la misma ley.

Nadie puede amontonar leña, madera, piedra ni otros materiales de construccion ó de cualquiera otra especie en los caminos públicos, ni dejar en ellos cosas ni muebles que puedan causar embarazo; y el que lo hiciere al tiempo de ser reconvenido por primera vez, pagará de diez á veinticinco pesos de multa. Art. 3º id. id.

Cualquiera que en contravencion á dichos artículos construyere paredes ó cercos, abra zanjas, ponga caños, haga excavaciones, ó cualquiera otra obra que ocasione algun accidente, daño ó perjuicio de tercero, será responsable y obligado á resarcirlo. (Art. 6º id. id.)

El art. 222 del Reglamento de Policía, nº 20 de 20 de Julio de 1849, prohíbe igualmente hacer zanjas á la orilla de los caminos, hacer excavaciones, dár piquetes, poner compresas ú otros estorbos que impidan el libre curso de las aguas, bajo la pena de una multa de uno á cinco pesos.

Mas por el art. 1º del decreto nº 11 de 29 de Setiembre de 1852, se suspenden los efectos de la 1ª parte del art. 222 del Reglamento de Policía citado. Y por el art. 2º del mismo decreto, se permite de consiguiente construir zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos cuyo ancho no baje de veinte varas, y de los de travecia de los barrios que no tengan menos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas á lo menos cinco cuartas de boca y una vara de profundidad. Finalmente por el art. 3º de la misma ley están facultados los Gobernadores para fijar los puntos distantes no menos de mil varas del centro de las poblaciones principales, y de quinientas de las menores por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

38) — CAPÍTULO 1º, TÍTULO 9º, LIBRO 2º. “*De los abusos de la libertad de imprenta.*” La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado. Art. 5º de la Constitucion de 21 de Enero de 1847.

39) — ART. 474. La firma de que habla este artículo debe ser de persona residente en el Estado y que tenga capacidad de responder conforme á las leyes. Así lo establece el art. 1º del decreto nº 22 de 30 de Octubre de 1843.

El Director de imprenta que sin las formalidades prevenidas en el anterior artículo, imprimiese escrito alguno, será castigado con arreglo al art. 472, parte 2ª del Código General. Art. 2º de dicho decreto.

El art. 113 de la Constitucion de 22 de Noviembre de 1848, concede á todos los Costa-ricences el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, *pero con su firma*, y quedando sujetos á la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho.

(40)— ART. 563. El art. 143 del Reglamento de Policía n.º 20 de 20 de Julio de 1849, prohíbe exhumar cadáveres sin permiso del Poder Ejecutivo, ni trasladarlos de un sitio á otro dentro de los mismos panteones ó cementerios sin previa autorizacion del Gefe de Policía, quien solo podrá concederla cuando la necesidad lo exigiere indispensablemente.

(41)— ART. 661. Véase el párrafo 1.º de la nota 1.ª.

(42)— ART. 663. Con el fin de proveer á la conservacion de los prados y pastos en los terrenos adyacentes al camino, se emitió el decreto n.º 5.º de 9 de Febrero de 1844, cuyo art. 1.º recomienda á todas las autoridades y funcionarios del Estado, á quienes corresponda, cuiden en que tenga el mas puntual cumplimiento este art. 663.

Por el art. 2.º de dicho decreto se dispone: que nadie podrá ni aun en sus propios terrenos quemar rosas, rastrojos, pastos secos ni otra cosa alguna sin hacer antes una ronda de cuatro varas por lo menos, y de seis cuando es la primera rosa de un lugar la que se quiere quemar, para impedir que se extienda el fuego á los terrenos inmediatos, ya sean valdios, ya pertenezcan á dominio particular: que tampoco podrá hacerse ninguna quema aun cuando se haya abierto la ronda prevenida, ó dejado espacio suficiente, en dias de viento, ni tirando fuegos artificiales, ni disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, bajo la pena, á cualquiera que contravenga á estas disposiciones, de una multa de veinticinco á mil pesos, ó de obras públicas por seis meses á dos años. La multa ó multas que se impongan á los culpables de esta clase, debe dividirse por mitad, una para el denunciante y otra para los fondos de la sociedad Itineraria (Art. 4.º de la citada ley.) Aun cuando la pena que debe imponerse segun las leyes, no consista en multa pecuniaria, siempre que haya denunciante, el Juez deberá condenar al culpable á satisfacer una multa proporcionada á sus facultades y al daño que hubiese causado, para gratificar al delator. (Art. 5.º id. id.)— Siempre que se pueda atajar un incendio de pastos, todos los vecinos de las inmediaciones, ya sea á requerimiento de la autoridad, ó sin él, están obligados á hacer todos los esfuerzos posibles para apagarlo; y cualquiera que siendo requerido por la misma autoridad, ó por algun otro vecino, y que sin tener impedimento legal, no preste su ayuda, debe ser condenado á una multa de uno á diez pesos, ó á obras públicas por diez á treinta dias á arbitrio del Juez. (Art. 8.º id. id.)

(43)— ART. 664. Por decreto n.º 9 de 20 de Junio de 1854, está reglamentada la ejecucion de este artículo. Dicho decreto es del tenor siguiente.

“Art. 1.º. Cualquiera persona que haya de dár fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algun artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dár fuego al terreno.

Art. 2º. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado ante testigos, á los vecinos ó colindantes del día y hora en que vá á dar fuego, para que presencién esta operacion y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3º. El que practique la quema es obligado á no hacerla en día de viento, y además á preparar agua si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo también obligacion de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4º. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5º. Los contraventores quedan sujetos á las penas que establece el artículo 664 de la segunda parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, queda hipotecado especialmente á la indemnizacion del perjuicio, sea el dueño ó algun arrendatario el que lo haya quemado."

44) — ART. 666. Véase el párrafo 1º de la nota 1º.

45) — ART. 692. Aunque por el art. 172 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849, se dispuso que los establecimientos de diversiones públicas permitidas por la ley, pudieran estar abiertos en días de trabajo, por la mañana desde las doce á las dos de la tarde, y por la tarde desde las seis á las diez de la noche; por el art. 1º del decreto n.º 7 de 23 de Marzo de 1852, se previno: que los establecimientos de diversiones públicas de trucos y villares, solo puedan estar abiertos en días de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose por consiguiente dichos establecimientos, bajo las penas impuestas por este art. 692.

46) — ART. 694. Este artículo respecto á los ébrios habituales, está interpretado por la H. Comisión Permanente, cuya resolucion se circuló en 20 de Noviembre de 1850 bajo el n.º 493, por la que se declara: que aunque los ébrios escandalosos ó habituales, están calificados de mal entretenidos por la fraccion 2ª del art. 692 de la parte penal; y sin embargo de que los párrafos 1º y 2º de este art. 694, señalan las penas que deben aplicarse á los que sufran aquella calificacion, debe estimarse como una excepcion que modifica dichas penas, la última fraccion del mismo art. 694; y en tal concepto, solo en casos de reincidencia quedan sujetos á las penas prescritas en general para los mal entretenidos.